

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2006-0481

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita se le expida copia auténtica del oficio mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de su propiedad.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 22 de junio de 2011, se ordenó la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito (Ley 1194 de 2008), sin embargo, por error de la secretaria del Juzgado, se omitió efectuar el correspondiente oficio, por ende, no es posible acceder a la expedición de la copia deprecada. Sin embargo, se ordena que por secretaria se proceda a efectuar el oficio de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el inmueble de propiedad de la petente, conforme lo dispuso el auto del 22 de junio de 2011.

Ahora bien, se tiene como al folio 48 del presente diligenciamiento, obra senda petición suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que no resulta de recibo del Despacho, toda vez que, iterase, el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 22 de junio de 2011; no obstante lo anterior, al momento de efectuarse el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, éste se deberá hacer en favor de los ejecutados, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, y dejando constancia que la obligación aquí perseguida se encuentra pagada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se proceda a efectuar el oficio de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el

inmueble de propiedad de la petente, conforme lo dispuso el auto del 22 de junio de 2011.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la terminación por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DESGLOSAR y entregar a los ejecutados, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, dejando constancia que la obligación aquí perseguida se encuentra pagada en su totalidad, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO ACOMULADO
RAD.2017-00060

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la parte demandante cumplió con la carga procesal de la publicación del edicto en debida forma y que lo mismo fue debidamente publicado en registro nacional de personas emplazadas, fenecido el termino, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar la lista de auxiliares de la justicia para designar al Dr. LUIS EDUARDO GALLO BARRERA quien reside en la av. 6 No. 10-20, edificio daccab of. 1003 como CURADOR AD- LITEM, la cual representara A LAS PERSONAS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL DEUDOR, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de fecha 04 de octubre de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al doctor LUIS EDUARDO GALLO BARRERA como Curador Ad-Litem de LAS PERSONAS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL DEUDOR comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. *Por secretaria librese la respectiva comunicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13
DE MARZO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01005 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por ELSY GARCIA LIZCANO, mediante apoderado judicial, contra JUAN CARLOS LUNA PACHECO, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la curadora Ad Litem Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA del demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 55) del auto de mandamiento de pago librado el día treinta (30) de Octubre de 2017 (folio 9 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 9-adverso-), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JUAN CARLOS LUNA PACHECO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 30 de octubre de 2017 (folio 9 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE BRALIDAS DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13
DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 540014003004 2017 01032 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, en vista de la renuncia al poder presentada por la Dra. LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA como apoderado judicial del demandado el señor HERNAN ASDRUAL VERGEL VARGAS, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa, o por el contrario podrá actuar en causa propia debido a la cuantía del expediente.

Por otro lado, debido al memorial a folio que antecede presentado por el señor HERNAN ASDRUBAL VERGEL VARGAS, y comoquiera que lo solicitado allí es procedente, el Despacho accede a ello y ordena expedir la certificación referida en el escrito allegado.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento el oficio alegado por CHEVIPLAN S.A. a la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014053004 2017 01107 00

En vista de que la medida se encuentra registrada en el RUNT, ofíciase a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, SIJIN MECUC, POLICIA DE TRANSITO de los Patios, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el siguiente vehículo automotor de Placa: UTS-65D, marca TVS, línea TVS SPORT, color BLANCO ROJO, modelo 2016, No. de motor DF5GE1038519, No. chasis MD625MF55E1G77000, No. serie MD625MF55E1G77000, carrocería TURISMO, clase de vehículo MOTOCICLETA, clase de servicio PARTICULAR, cilindraje 99 de propiedad del demandado el señor RODOLFO ESCALANTE ANTELIZ identificado con cedula de ciudadanía No.13.387.773.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

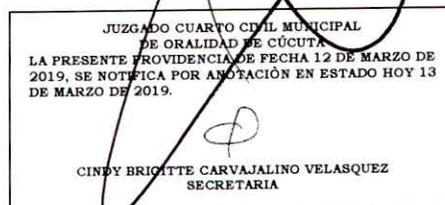
PRIMERO: DECRETAR la INMOVILIZACION del vehículo automotor de Placa: UTS-65D, marca TVS, línea TVS SPORT, color BLANCO ROJO, modelo 2016, No. de motor DF5GE1038519, No. chasis MD625MF55E1G77000, No. serie MD625MF55E1G77000, carrocería TURISMO, clase de vehículo MOTOCICLETA, clase de servicio PARTICULAR, cilindraje 99 de propiedad del demandado el señor RODOLFO ESCALANTE ANTELIZ identificado con cedula de ciudadanía No.13.387.773.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO de los Patios lo anterior, y que el vehículo mencionado una vez inmovilizado debe dejarlo en el parqueadero designado por el Consejo Superior de la Judicatura en cada ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2018 00090 00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: DORIS EMILIA RODRIGUEZ ARENAS

En vista de la petición incoada por la parte actora, esta sede judicial no accederá, como quiera que se debe allegar el certificado el cual es emitido por el IGAC, por lo tanto, requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que se expida el certificado correspondiente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-168245 a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13
DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 01058 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por MARIA MIRYAM OARADA ORTEGA, mediante apoderado judicial, contra JOSE ORTEGA JAIMES, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 6) del auto de mandamiento de pago librado el día seis (06) de noviembre de 2018 (folio 05 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 5-adverso-), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE ORTEGA JAIMES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 06 de noviembre de 2018 (folio 5 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13
DE MARZO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0184

El señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra las señoras LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y LUS STELLA ACOSTA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y LUS STELLA ACOSTA, pagar al señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 1/1, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y LUS STELLA ACOSTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0214

El señor GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO, pagar al señor GERMAN ACUÑA LEAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 1/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 2/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 3/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 4) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 4/24, la suma de

QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 5/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 6) Por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 6/24, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. KELLY KARINA DURAN REMOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.</p> <p> CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0215

La sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores YEFREY HERNANDO GUARIN GONZALEZ y YESSICA PAOLA CALDERON TARAZONA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores YEFREY HERNANDO GUARIN GONZALEZ y YESSICA PAOLA CALDERON TARAZONA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 89218, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'375.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores YEFREY HERNANDO GUARIN GONZALEZ y YESSICA PAOLA CALDERON TARAZONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0216

La sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores JOAN ALEXANDER BETTEZ GOMEZ y ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JOAN ALEXANDER BETTEZ GOMEZ y ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 21941, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'859.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JOAN ALEXANDER BETTEZ GOMEZ y ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0217

La sociedad EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora PIEDAD PEÑALOZA TARAZONA.

Revisada la demanda y más exactamente el documento base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de la fecha de recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0220

El señor ABERTO SOSA ROBLEDO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora MARGARITA MARTINEZ BARRIOS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos de los Artículos 713 y 718 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, negando los intereses de plazo, en la medida que por ser el cheque un instrumento de pago, el mismo no está sometido a plazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARGARITA MARTINEZ BARRIOS, pagar al señor ABERTO SOSA ROBLEDO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Cheque No. 6740-1, la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$17'800.000.00.), más los intereses moratorios a partir del 10 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARGARITA MARTINEZ BARRIOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MARCELINO REYES MEZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0223

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ALVARO LOBO GARCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS ALVARO LOBO GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 47651007080, la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$20'869.711.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS ALVARO LOBO GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE SÚCITA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.


CINÉY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0224

La sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora ELIZABETH OYALA RIOS.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma ajustada a la ley, toda vez que los intereses moratorios respecto del Pagaré No. 00130158649612740074, se ordenarán a partir del 4 de marzo de 2019, de acuerdo a la literalidad del título valor arrojado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ELIZABETH OYALA RIOS, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vencido vertido en el Pagaré No. 001301589612845766, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$59'710.234.37.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 15,748% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de julio de 2018 al 4 de marzo de 2019, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4'201.755.08.); 3) Por concepto de capital vencido vertido en el Pagaré No.

00130158649612740074, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$8'754.872.61.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 4) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 4 de marzo de 2019, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$635.558.26.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ELIZABETH OYALA RIOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana 5 Lote 28, Interior No. 5-28 Anillo Vial Oriental 2AN-31 Unidad Inmobiliaria Cerrada Santillana de esta ciudad, de propiedad de la señora ELIZABETH OYALA RIOS e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-206376.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0227

El señor CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra el señor HUGO ALEXANDER VILLAMIZAR GAFARO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HUGO ALEXANDER VILLAMIZAR GAFARO, pagar al señor CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio sin número obrante al folio 1 del presente diligenciamiento, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE TREINTA MIL PESOS (\$4'320.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de noviembre de 2018 al 1° de febrero de 2019 y más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HUGO ALEXANDER VILLAMIZAR GAFARO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El señor CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA, actúa en
causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

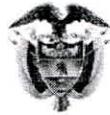
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0228

El señor MICHEL ESTEBAN LEON FERNANDEZ, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra la señora FRANCE YORLEY TORRES RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora FRANCE YORLEY TORRES RAMIREZ, pagar al señor MICHEL ESTEBAN LEON FERNANDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-2117035509, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora FRANCE YORLEY TORRES RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El señor MICHEL ESTEBAN LEON FERNANDEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0232

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por los señores SONIA HAYDEE GELVEZ DIAZ y JHON DIEGO CORTES GELVES, contra el señor RIGOBERTO CORTES CORRES (Q.E.P.D.) y los señores EDINSON LEONARDO CORTES SANCHEZ, CLAUDIA YADIRA CORTES SANCHEZ y JHON JAIRO CORTES SANCHEZ, como herederos determinados del señor RIGOBERTO CORTES CORRES.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma presenta una serie de falencias que no permite su admisión, las cuales se proceden a enlistar así:

1. El memorial poder resulta insuficiente, toda vez que se otorgó para demandar al señor RIGOBERTO CORTES CORRES, empero, la demanda fue dirigida contra el señor RIGOBERTO CORTES CORRES (Q.E.P.D.) y los señores EDINSON LEONARDO CORTES SANCHEZ, CLAUDIA YADIRA CORTES SANCHEZ y JHON JAIRO CORTES SANCHEZ, como herederos determinados del señor RIGOBERTO CORTES CORRES. (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).

2. No se allegó el Registro Civil de Defunción del señor RIGOBERTO CORTES CORRES, para demostrar su deceso y tampoco se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de los señores EDINSON LEONARDO CORTES SANCHEZ, CLAUDIA YADIRA CORTES SANCHEZ y JHON JAIRO CORTES SANCHEZ, para demostrar su parentesco con aquél. (Art. 85 C.G.P.,)

3. No se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-215769, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Num. 5 Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANDRA DEL PILAR GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0234

La sociedad TEXDORAL S.A., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor ROSS MERQUE RAMIREZ QUINTERO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ROSS MERQUE RAMIREZ QUINTERO, pagar a la sociedad TEXDORAL S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. T-140332, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$59'671.236.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ROSS MERQUE RAMIREZ QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA
RAD. 2019-0235

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora YARITZA YUBIZAY LEIVA PINTO, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 21625064.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria - Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora YARITZA YUBIZAY LEIVA PINTO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-0238

La sociedad Constructora Grupo Empresarial Andino S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda monitoria contra la sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 420 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, no se accede a decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que el Parágrafo del Artículo 421 de la codificación en cita, dispone que en este tipo de procesos, solo hasta que se dicte sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria impetrada por la sociedad Constructora Grupo Empresarial Andino S.A.S., contra la sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías S.A.S., representada legalmente por el señor HENRY ORTIZ TOLOZA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías S.A.S., representada legalmente por el señor HENRY ORTIZ TOLOZA o quien haga sus veces, para que en el plazo de diez (10) días pague a la sociedad Constructora Grupo Empresarial Andino S.A.S., la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2017 o para que exponga las razones

concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías S.A.S., representada legalmente por el señor HENRY ORTIZ TOLOZA o quien haga sus veces, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: NO ACCEDER a las medidas cautelares deprecadas, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 421 del Código General del proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO MARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0239

El señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR, pagar al señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 1/1, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados ente el 16 de noviembre de 2015 al 16 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 17 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0240

El señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JAIME OSCAR HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIME OSCAR HERNANDEZ, pagar al señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 1/1, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses de plazo causados ente el 31 de agosto de 2013 al 31 de agosto de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIME OSCAR HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0250

El señor GUILLERMO RINCON CELIS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JUAN DAVID ROMERO GARCIA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios causados a partir del mes de enero de 2019, empero, no se especifica el día exacto a partir del cual se pretende los mismos, información necesaria y pertinente para poder liquidar los intereses y hacer el cómputo para la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA ALJANDRA ORTEGA SANABRIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 13 DE MARZO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA